

Procedimiento N°: EXP202304093 (PS/00296/2023)

RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante *A.A.A.* con NIF.: ***NIF.1.- GLOBAL TELECOMUNICACIONES INTERRECARGAS, S.L. (en adelante, "la parte reclamada"), en virtud de denuncia presentada por *B.B.B.* (en adelante, "la parte reclamante"), por la presunta vulneración de la normativa de protección de datos: Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/04/16, relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos (RGPD), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (LSSI), y teniendo como base los siguientes:

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 27/02/23, tiene entrada en esta Agencia, escrito presentado por la parte reclamante en el que manifiesta que, el día 23/02/23 recibió en su teléfono ***TELEFONO.1 publicidad SMS de una empresa donde constaba su URL para que se conectase a la misa y ver sus ofertas. El teléfono desde el que recibo el SMS era el ***TELEFONO.2 y el mensaje recibido:

"TU ¡Phone 14 por 51,9€/mes PARA + INFO https://www.phonerenting.es/renting/

Junto al escrito de reclamación se presenta Certificado del Servicio de Lista Robinson, según el cual, está inscrito en el mismo desde el 09/08/2009.

<u>SEGUNDO</u>: Con fecha 28/03/23, de conformidad con lo estipulado en el artículo 65.4 de la Ley LOPDGDD, por parte de esta Agencia, se dio traslado de dicha reclamación a GLOBAL TELECOMUNICACIONES INTERRECARGAS, S.L. para que procediese a su análisis e informase, en el plazo de un mes, sobre lo que exponía en el escrito de reclamación.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), Según certificado del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica, el escrito de solicitud enviado a la parte reclamada, el día 28/03/23, a través del servicio de notificaciones electrónicas "NOTIFIC@", fue rechazado de forma automática el 08/04/23.

Aunque la notificación se practicó válidamente por medios electrónicos, dándose por efectuado el trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 41.5 de la LPACAP, a título informativo se envió una copia por correo postal a la dirección indicada en el Registro Mercantil Centra como dirección social: ***DIRECCION.1, dando como resultado, según Certificado emitido por el Servicio de Correos: "ausente" con fecha 10/05/23 y "devuelto a origen por desconocido" con fecha 11/05/23.

<u>TERCERO</u>: Con fecha 28/03/23, por parte de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se dicta acuerdo de admisión de trámite de la reclamación



presentada, de conformidad con el artículo 65 de la Ley LPDGDD, al apreciar posibles indicios racionales de una vulneración de las normas en el ámbito de las competencias de la Agencia Española de Protección de Datos.

<u>CUARTO</u>: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el art 58.1 del RGPD y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de lo siguiente:

- En la Política de Privacidad de la página web https://www.phonerenting.es
 figura como Titular: GLOBAL TELECOMUNICACIONES INTERRECARGAS SL.
 - B-84864545, Calle José de Churriguera 2 El Ejido 04700 (Almería).
- El titular de dicho dominio es **A.A.A.** y consta como socio y administrador único de la entidad GLOBAL TELECOMUNICACIONES INTERRECARGAS, S.L
- Según consta en el Registro Mercantil Central, la dirección social de la entidad GLOBAL TELECOMUNICACIONES INTERRECARGAS SL. B-84864545, es ***DIRECCION.1.

<u>QUINTO</u>: Con fecha 14/07/23, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al reclamado, por la presunta infracción del artículo 21 de la LSSI, con una sanción inicial de 1.000 euros (mil euros).

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), Según certificado del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica, el escrito de incoación de expediente, puesto a disposición del reclamado el día 17/07/23, a través del servicio de notificaciones electrónicas "NOTIFIC@", fue aceptado el mismo día 17/07/23.

<u>SEXTO</u>: Notificado el citado acuerdo de inicio conforme a las normas establecidas en la LPACAP y transcurrido el plazo otorgado para la formulación de alegaciones, se ha constatado que no se ha recibido alegación alguna por la parte reclamada.

El artículo 64.2.f) de la LPACAP -disposición de la que se informó a la parte reclamada en el acuerdo de apertura del procedimiento- establece que si no se efectúan alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, cuando éste contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, podrá ser considerado propuesta de resolución. En el presente caso, el acuerdo de inicio del expediente sancionador determinaba los hechos en los que se concretaba la imputación, la infracción atribuida a la reclamada y la sanción que podría imponerse. Por ello, tomando en consideración que la parte reclamada no ha formulado alegaciones al acuerdo de inicio del expediente y en atención a lo establecido en el artículo 64.2.f) de la LPACAP, el citado acuerdo de inicio es considerado en el presente caso propuesta de resolución.

HECHOS PROBADOS.



A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

<u>Primero</u>: El reclamante, el día 23/02/23 recibió en su teléfono móvil publicidad SMS de una empresa donde constaba su URL para que se conectase a la misa y ver sus ofertas:

"TU ¡Phone 14 por 51,9€/mes PARA + INFO https://www.phonerenting.es/renting/

Junto al escrito de reclamación se presenta Certificado del Servicio de Lista Robinson, según el cual, está inscrito desde el 09/08/2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

<u>I.-</u> Competencia.

Es competente para resolver este Procedimiento Sancionador, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en el art. 43.1, párrafo segundo, de la LSSI.

II.-Síntesis de los hechos acaecidos:

Según el reclamante, el día 23/02/23 recibió en su teléfono móvil un SMS publicitario desde la URL, https://www.phonerenting.es/renting/ cuyo titular, según ha podido constatar esta Agencia es el reclamado, socio y administrador único de la entidad GLOBAL TELECOMUNICACIONES INTERRECARGAS, S.L que aparece como responsable en la Política de Privacidad de la web en cuestión.

III.Tipificación de la infracción cometida

El hecho de que el reclamado enviase un SMS publicitario al reclamante sin que éste previamente lo hubiera solicitado o autorizado, constituye una vulneración de lo establecido en el artículo 21 de la LSSI, pues establece lo siguiente:

- "1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de estas.
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.



En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección."

<u>IV.-</u> Sanción

La citada infracción del artículo 21 de la LSSI, se encuentra tipificada como leve en el art. 38.4.d) de dicha norma, que califica como tal, "El envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 y no constituya infracción grave".

Con arreglo a dichos criterios, se estima adecuado imponer una sanción de <u>1.000</u> <u>euros</u>, <u>(mil euros)</u>, por la infracción del artículo 21 de la LSSI, al enviar un SMS publicitario al reclamante sin haber manifestado previamente su consentimiento.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: IMPONER a **A.A.A.** con NIF.: ***NIF.1.- GLOBAL TELECOMUNICACIONES INTERRECARGAS, S.L., por la infracción del artículo 21 de la LSSI, una sanción de <u>1.000 euros (mil euros).</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. A.A.A.

TERCERO: Advertir al sancionado que deberá hacer efectiva la sanción impuesta una vez que la presente resolución sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en el plazo de pago voluntario establecido en el art. 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso, indicando el NIF del sancionado y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento, en la cuenta restringida Nº IBAN: *ES00-0000-0000-0000-0000-0000* (BIC/Código SWIFT: CAIXESBBXXX), abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria CAIXABANK, S.A..

En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre



los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados. Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronicaweb/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso administrativo.

Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contenciosoadministrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos